

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 29 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201400045954, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2108-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de diciembre de 2015, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, SEAL), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. A través Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, se aprobó la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” (en adelante, la Norma DGE), a través de la cual se reglamentan los procesos de Reintegros y Recuperos de energía originados en la prestación del servicio público de electricidad; y se regulan las relaciones entre el Usuario, el Concesionario y Osinergmin.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establecen los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a Osinergmin, para los efectos de la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía; los criterios a aplicar por Osinergmin en la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía y los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad, que realizan las concesionarias del Servicio Público de Electricidad, respecto de la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante **SEAL**), correspondiente al Primer Semestre del año 2014<sup>1</sup>.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 065/2010-2013-05-01 (en adelante, Informe de Supervisión), el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 5439-2014-OS/GFE, de fecha 20 de junio de 2014, notificado en la misma fecha<sup>2</sup>, a fin

---

<sup>1</sup> Periodo de ejecución de la supervisión efectuada.

<sup>2</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.4. Con Carta N° GG/CM-0937-2014, de fecha 30 de julio de 2014, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-45954, de fecha 31 de julio de 2014, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe de Supervisión mencionado en el párrafo precedente.
- 1.5. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1543-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de diciembre de 2015, se realizó el análisis de los descargos presentados, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.	<p><b>Numeral 3.1 del Procedimiento</b></p> <p><b>3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros</b> Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.</p> <p>NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2</p> <p>Ítem Condiciones a evaluar en casos de reintegros</p> <p><b>1 Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.</b> Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.</p> <p><b>2 Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.</b></p> <p><b>3 Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.</b></p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.</p>	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

		<p><b><u>Numeral 7.3.1 de la Norma DGE</u></b></p> <p><b>7.3 Notificación del Reintegro y del Recupero</b> <b>7.3.1 Notificación del Reintegro</b> El Concesionario deberá remitir al Usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.1, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.1, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.1.2. La notificación del Reintegro deberá indicar como mínimo lo siguiente: i) El motivo del Reintegro; ii) El período retroactivo de cálculo; iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; y, iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada. En dicha notificación se informará al Usuario, en forma clara y resaltada, que: v) Tiene dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro, indicándole cuales son, según lo establecido en el inciso ii) del numeral 8.2.1; Cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por vía escrita, su elección de la forma de pago. Caso contrario, el Reintegro se efectuará según lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1.</p> <p><b><u>Numeral 8.2.1 de la Norma DGE</u></b></p> <p><b>8.2 Formas de Pago</b> <b>8.2.1 Pago del Reintegro</b> El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente: i) Para los tres (3) casos señalados en el numeral 5.1 el Reintegro se efectuará considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. ii) El Usuario podrá elegir dos (2) alternativas para recibir el pago del Reintegro: a) En efectivo y en una sola cuota; o, b) Mediante el descuento de unidades de energía. iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario. iv) <b>Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.</b></p>	
2	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.</p>	<p><b><u>Numeral 4.1 del Procedimiento</u></b></p> <p><b>4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos</b> Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.</p> $DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC \times NMR)} \right\} \times 100$ <p>Donde:</p> <p>NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperos, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperos, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperos a evaluar, según causal, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperos, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de</p>	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

		<p>calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.</p> <p>NMR = Número total de casos de recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.</p> <p>Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 3</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Condiciones a evaluar en casos de recuperos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><b>Que la notificación del recupro contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.</b></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td><b>Que el cobro del recupro se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.</p> <p><b><u>Numeral 7.3.2 de la Norma DGE</u></b></p> <p><b>7.3 Notificación del Reintegro y del Recupro</b> <b>7.3.2 Notificación del Recupro</b></p> <p>Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recupro.</p> <p>El informe debe ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.2, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.2, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.2.2. Y en un plazo máximo de tres (3) días para los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2, contados a partir de la Intervención.</p> <p>El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) El motivo del Recupro;</li> <li>ii) El período retroactivo de cálculo;</li> <li>iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes;</li> <li>iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2.</li> <li>v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recupro a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recupro.</li> </ol> <p><b><u>Numeral 8.2.2 de la Norma DGE</u></b></p> <p><b>8.2 Formas de Pago</b> <b>8.2.2 Pago del Recupro</b></p> <p>El Concesionario efectuará el Recupro considerando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) <b>Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recupro se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recupro en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2.</b></li> <li>ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recupro se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176 y 177 del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recupro es exigible a partir de la notificación del mismo.</li> <li>iii) El Recupro comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.</li> </ol> <p><b><u>Artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844</u></b></p>	Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos	1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.	2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.	3	<b>Que la notificación del recupro contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.</b>	4	<b>Que el cobro del recupro se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.</b>	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos												
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.												
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.												
3	<b>Que la notificación del recupro contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.</b>												
4	<b>Que el cobro del recupro se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.</b>												

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

		<p>Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.</p> <p>El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recupero se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.</p> <p>En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.</p> <p>El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.</p> <p>Precísese que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.</p>	
3	<p>Transgredir el Indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DIR: Desviación en exceso del Importe de los Recuperos.</p>	<p><b>Numeral 4.2 del Procedimiento</b></p> <p><b>4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</b> Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.</p> $DIR = \{ (\sum REC / \sum RCO) - 1 \} \times 100$ <p>Donde: REC = Recuperos efectuados por la concesionaria. RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN.</p> <p>La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2.</p> <p><b>Numeral 7.3.2 de la Norma DGE</b></p> <p><b>7.3 Notificación del Reintegro y del Recupero</b> <b>7.3.2 Notificación del Recupero</b> Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recupero. El informe debe ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados: a) para el caso indicado en el inciso i) del numeral 5.2, a partir de la fecha de detección de la causal; y, b) para los casos indicados en los incisos ii) e iii) del numeral 5.2, a partir de la conclusión del período de dos (2) meses de superada la condición defectuosa, o a partir de la fecha de detección de la causal si se trata de usuarios con consumo estacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 9.2.2. Y en un plazo máximo de tres (3) días para los casos indicados en los incisos iv) y v) del numeral 5.2, contados a partir de la Intervención. El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente: i) El motivo del Recupero; ii) El período retroactivo de cálculo; iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2. v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recupero a aplicar no es precedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recupero.</p> <p><b>Numeral 8.2.2 de la Norma DGE</b></p> <p><b>8.2 Formas de Pago</b> <b>8.2.2 Pago del Recupero</b> El Concesionario efectuará el Recupero considerando lo siguiente:</p>	<p>Literal d) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

		<p>i) Para los casos i), ii) y iii) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el Artículo 92 de la LCE. El Concesionario podrá incluir el Recupero en la facturación mensual inmediata posterior a la notificación efectuada conforme al numeral 7.3.2.</p> <p>ii) Para los casos iv) y v) referidos en el numeral 5.2, el Recupero se podrá efectuar en una (1) sola cuota considerando los intereses y recargos por moras correspondientes, en concordancia con los Artículos 176 y 177 del RLCE. Sólo para el referido caso v), el pago del Recupero es exigible a partir de la notificación del mismo.</p> <p>iii) El Recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.</p>	
4	<p>Proporcionar Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad.</p>	<p><b>Numeral 2.1 del Procedimiento</b></p> <p><b>2.1 Aspectos generales de la información</b></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.</p> <p>El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a Osinergmin. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p> <p>La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.</p> <p>La información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.</p> <p>La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información Osinergmin evaluará y determinará los indicadores de gestión.</p>	<p>Literal c) del Título Quinto del Procedimiento.</p> <p>Numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, incorporado por RCD N° 102-2012-OS/CD</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 2108-2015-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de diciembre de 2015, notificado el 09 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD y la Norma aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. A través de la Carta N° SEAL-GC/CM-1524-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, ingresada con Escrito de Registro N° 2014-45954, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó la

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Mediante el mismo se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1453-2015-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

ampliación de plazo para efectuar el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador en quince (15) días hábiles.

- 1.8. Mediante Oficio N° 1455-2015-OS/OMR-IV, de fecha 23 de diciembre de 2015, notificado el 28 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, se otorgó a manera de ampliación el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de formular sus descargos.
- 1.9. A través del documento N° GG/CM-0070/2016-SEAL, de fecha 19 de enero de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-45954, de fecha 19 de enero de 2016, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de mayo de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:
  - a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con trece centésimas (1.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
  - b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3<sup>5</sup> del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
  - c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 3 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.4<sup>6</sup> del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

---

<sup>4</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>5</sup> Corresponde señalar que en el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA, se consignó en el literal b) de sus conclusiones: “[...] lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo 18[...]”; sin embargo, se debió consignar “[...] lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo 18[...]”, hecho que constituye un error material; el cual, puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del referido Informe; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27 444.

<sup>6</sup> Corresponde señalar que en el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA, se consignó en el literal c) de sus conclusiones: “[...] lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo 18[...]”; sin embargo, se debió consignar “[...] lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo 18[...]”, hecho que constituye un error material; el cual, puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del referido Informe; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27 444.

- d) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de seis (6.00) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
- 1.11. Mediante Oficio N° 465-2017-OS/OR AREQUIPA-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de mayo de 2017, notificado el 23 de mayo de 2017<sup>7</sup>, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.12. A través de la Carta N° SEAL-GC/CM-00579-2017 SEAL, de fecha 30 de mayo de 2017, ingresada con Escrito de Registro N° 2014-45954, de la misma fecha, la empresa **SEAL** solicitó la ampliación de plazo para efectuar el descargo al informe final de instrucción en diez (10) días hábiles.
- 1.13. A través de la Carta N° SEAL-GC/CM-00622/2017, de fecha 06 de junio de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2014-14476, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento materia de evaluación.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>8</sup> y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de

---

<sup>7</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>8</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD<sup>9</sup>, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

## **2.2. DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Indicador DCD, según Informe de Supervisión = 8.1395 %

Indicador DCD, según Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA = 8.1395 %

### **2.2.1. Deficiencias en la notificación del reintegro**

Se observó que la concesionaria, en los Suministros N° 67157, 84564, 347665, 19996, 694 y 10819, que representan el 14 % de los cuarenta y tres (43) casos de la muestra evaluada, la cual fue obtenida de un universo de doscientos cinco (205) casos, no cumplió con efectuar correctamente la notificación del reintegro, al no indicar en dicha comunicación toda la información requerida; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el ítem 1 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE.

Al respecto, cabe precisar que en los Suministros N° 67157, 84564, 347665, 19996 y 694, la concesionaria no indicó en la notificación del reintegro por error en el proceso de facturación, el monto determinado del reintegro ni los intereses y recargos por mora que correspondía aplicar.

Finalmente, en cuanto al Suministro N° 10819, la concesionaria al facturar con lecturas incorrectas, incurrió en un error en el proceso de facturación y considerando que un mes facturado erróneamente ya había sido cancelado antes de emitir la notificación (setiembre de 2013), correspondía que en la notificación del reintegro se informe al usuario las alternativas para recibir el pago del reintegro, el plazo para que el usuario comunique su elección de la forma de pago, el monto determinado y los respectivos intereses y recargos por mora, conforme lo establecido por la Norma DGE.

### **Descargos**

SEAL señaló que a partir del mes de agosto de 2015 viene emitiendo las respectivas Resoluciones, considerando en los reclamos por excesivo consumo la información del reintegro

---

<sup>9</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

por error en el proceso de facturación, el monto determinado del reintegro, los intereses y recargos por mora que corresponden.

Indicó que la observación ha sido levantada con una anterioridad de 2 años a la presentación de sus descargos.

Agregó que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos, es una causal que exime de responsabilidad a SEAL por lo que solicita se dé por levantada la observación.

### **Análisis**

La concesionaria acepta tácitamente la observación, mas invoca una eximente de responsabilidad, por la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos.

Al respecto, cabe precisarse que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos referidos a indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no son pasibles de subsanación; en este sentido, respecto del presente incumplimiento, no se puede eximir de responsabilidad a la empresa SEAL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria.

Toda vez que la concesionaria no indicó el detalle del cálculo por mes, el monto determinado del reintegro ni los intereses y recargos por mora que correspondía aplicar y no otorgó la alternativa de elección de forma de pago, incumplió lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.1 de la Norma DGE.

Se confirma que incumplió la normativa.

### **2.2.2. No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo**

Se observó que la concesionaria, en los Suministros N° 84564, 694, 223304 y 168112, que no cumplió con reconocer los respectivos intereses al saldo pendiente de pago, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

La concesionaria en los suministros observados, sólo reintegró los respectivos intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de cálculo del reintegro, no añadiendo los intereses del saldo pendiente, luego de deducir en cada facturación mensual el monto correspondiente. Cabe indicar que los intereses mencionados deben realizarse en su oportunidad.

Sobre el particular, la concesionaria incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE que establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

### **Descargos**

SEAL señaló que a partir del mes de julio de 2015 se ha configurado en el sistema comercial de SEAL el cálculo de los intereses hasta la devolución final del reintegro de energía. Indicó que la observación ha sido levantada con una anterioridad de 2 años a la presentación de sus descargos.

Agregó que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 236- A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos es una causal que exime de responsabilidad a SEAL por lo que solicita se dé por levantada la observación

### **Análisis**

La concesionaria acepta tácitamente la observación, mas invoca una eximente de responsabilidad, por la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos.

Al respecto, cabe precisarse que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos referidos a indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no son pasibles de subsanación; en este sentido, respecto del presente incumplimiento, no se puede eximir de responsabilidad a la empresa SEAL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria.

Toda vez que en los casos observados la concesionaria no informó el saldo pendiente del reintegro, ni reconoció los intereses generados de estos en las oportunidades que efectuó el reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, incumplió lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento y el literal iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

### **2.2.3. No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo**

Se observó que la concesionaria en los Suministros N° 67157, 84564, 694 y 19996 de la muestra evaluada, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en la facturación mensual en el mínimo plazo posible; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, es decir en la primera facturación luego de vencido el plazo para que el usuario elija su alternativa de pago o cuando no hizo uso de su derecho a elegir.

### Descargos

SEAL indicó que, en los Suministros N° 8157, 84564, 694 y 19996 se verificaron las emisiones de las notas de crédito respectivas que se generaron con posterioridad a la facturación más cercana. Señaló que según el numeral 8.2.1 de la Directiva de Reintegros y Recuperos, el pago se realizará en el mínimo tiempo posible, el cual es interpretado en el informe de supervisión N° 065-2010-2014-05-01 como la primera facturación luego de vencido el plazo para que el usuario elija su alternativa de pago. SEAL señaló que no comparte la misma interpretación debido a que no existe una definición exacta para el significado de “tiempo mínimo”, debido a que pueden existir diferentes causales por las cuales no se podría realizar el reintegro respectivo en la facturación más cercana, por lo que, el Organismo Supervisor debe respetar lo indicado en el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE y no la interpretación indicada en el informe de Supervisión.

### Análisis

Sobre el particular se reitera que, en los tres (03) primeros casos, la concesionaria, recién en la segunda o tercera facturación hizo efectiva la devolución correspondiente, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Ítem	Suministro	Fecha de Notificación	Fecha de facturación más cercana	Fecha de pago o inicio de pago
1	67157	11/07/13	19/08/13	17/09/13
8	84564	24/07/13	03/09/13	01/10/13
40	694	09/07/13	14/08/13	14/10/13

Respecto al Suministro N° 19996, hasta el inicio de la supervisión la concesionaria todavía no había efectuado el pago del reintegro; tal es así que recién el 09 de mayo de 2014 (posterior al inicio de la supervisión) emitió las respectivas notas de crédito, a pesar que la notificación del reintegro se realizó el 15 de noviembre de 2013. Es importante mencionar que la emisión de la nota de crédito por sí sola no acredita el pago del reintegro, sino hasta que ésta se ejecute en la cuenta del suministro.

Respecto al descargo sobre la interpretación “tiempo mínimo” señalada en la Norma DGE, se precisa que los incumplimientos notificados en el Informe de Inicio del Procedimiento Sancionador, están asociados al Inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE y al Ítem 4 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento. En ese sentido, se precisa que el Osinergmin está

facultado a dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia directrices como la estipulada en el ítem 4 de la tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento que a la letra dice: “Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente según sea el caso” por lo que en los casos que el usuario no elija su alternativa de pago dicho pago debe ser realizado en la facturación siguiente.

Se confirma que en estos casos incumplió la normativa vigente.

#### **2.2.4. Conclusión respecto del Incumplimiento**

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCD queda confirmada en 8.1395 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCD, el valor de 2 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### **2.3. DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL RECUPERO**

Indicador DCR, según Informe de Supervisión = 3.5714 %

Indicador DCR, según Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA = 3.5714 %

#### **2.3.1. Deficiencias en la notificación del recupero**

La concesionaria en los Suministros N° 363985 y 193793, no efectuó una correcta notificación del recupero; en consecuencia, incumplió el Ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE.

Suministro N° 363985, en el informe de recupero aplicado en función de una resolución de la JARU (la Resolución de la JARU N°1811-2013-OS/JARU-SU2 no ordena que se cobre un recupero

sino deja a salvo el derecho de SEAL de realizarlo en 10 cuotas por el consumo que facturó por adelantado en el mes de junio 2013 de 63,33 kwh que corresponde al mes de julio de 2013), la concesionaria sólo se limitó a informar de la resolución de la JARU y la correspondiente refacturación de un consumo reclamado, no cumpliendo con indicar el motivo del recupero, período retroactivo de cálculo, detalle del cálculo por mes y el monto a recuperar, limitando el derecho del usuario de conocer y dar conformidad al recupero cobrado en sus recibos mensuales.

Suministro N° 193793, la concesionaria no cumplió en consignar en el cargo de recepción de la notificación del recupero la fecha en la que fue recibido dicho documento por el usuario del suministro observado.

### **Descargos**

SEAL señaló que a partir del mes de agosto de 2015 viene realizando las notificaciones de recupero de energía indicando las fechas que fueron entregadas, mencionó que las notificaciones en Arequipa se realizan vía notarial. Indicó que la observación ha sido levantada con una anterioridad de 2 años a la presentación de sus descargos. Agregó que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos es una causal que exime de responsabilidad a SEAL por lo que solicita se dé por levantada la observación.

### **Análisis**

La concesionaria acepta tácitamente la observación, mas invoca una eximente de responsabilidad, por la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos.

Al respecto, cabe precisarse que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos referidos a indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no son pasibles de subsanación; en este sentido, respecto del presente incumplimiento, no se puede eximir de responsabilidad a la empresa SEAL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria.

En ese sentido, toda vez que en la notificación de los recuperos observados no incluyó la información obligatoria, establecida el numeral 7.3.2 de la Norma DGE; se confirma que SEAL incumplió la normativa vigente.

### **2.3.2. Deficiencias en el cobro del recupero**

Se observó que la concesionaria en los Suministros N° 172715, 273518, 107962 y 372921, no cumplió con cobrar el recupero por error en el sistema de medición en 10 cuotas mensuales

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

iguales; consecuentemente, incumplió la condición establecida en el Ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que en los REM el recupero se efectuará en diez (10) cuotas mensuales iguales sin considerar intereses ni recargos por moras, en concordancia con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En el cuadro siguiente se detalla el incumplimiento de la concesionaria:

Suministro N° 172715	Recupero total S/.	29.60
	Monto de cuota S/. (10 cuotas iguales)	2.96
	Monto de 1ra cuota S/.	11.84
	Cuotas cobradas a inicio Supervisión	8
	Monto cobrado a inicio Supervisión S/.	53.28
	Monto cobrado en exceso a inicio Supervisión S/.	23.68
Suministro N° 273518	Recupero total S/.	213.54
	Monto de cuota S/. (10 cuotas iguales)	21.35
	Monto de 1ra cuota S/.	42.70
	Cuotas cobradas a inicio Supervisión	8
	Monto cobrado a inicio Supervisión S/.	192.15
	Monto por cobrar S/. (9 cuota)	21.35
Suministro N° 107962	Recupero total S/.	204.39
	Monto de cuota S/. (10 cuotas iguales)	20.44
	Monto de 1ra cuota S/.	40.88
	Cuotas cobradas	9
	Monto cobrado S/. (cobró todo el recupero)	204.39
Suministro N° 372921	Recupero total S/.	55.41
	Monto de cuota S/. (10 cuotas iguales)	5.54
	Monto de 1ra cuota S/.	11.08
	Cuotas cobradas a inicio Supervisión	8
	Monto cobrado a inicio Supervisión S/.	49.86
	Monto por cobrar S/. (9 cuota)	5.54

### Descargos

SEAL, señaló que a partir del mes de agosto de 2015 viene configurando en el sistema comercial la correcta aplicación de los recuperos de energía en 10 cuotas iguales. Indicó que la observación ha sido levantada con una anterioridad de 2 años a la presentación de sus descargos. Agregó que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos es una causal que exime de responsabilidad a SEAL por lo que solicita se dé por levantada la observación

### Análisis:

La concesionaria acepta tácitamente la observación, mas invoca una eximente de responsabilidad, por la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos.

Al respecto, cabe precisarse que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos referidos a indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no son pasibles de subsanación; en este sentido, respecto del presente incumplimiento, no se puede eximir de responsabilidad a la empresa SEAL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria.

Toda vez que la concesionaria no cobró el recuperó en diez (10) cuotas iguales, incumplió lo establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento, el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

### **2.3.3. Conclusión respecto del Incumplimiento**

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DCR queda confirmada en 3.5714 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se establece como tolerancia del Indicador DCR, el valor de 1 %.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

## **2.4. DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Indicador DIR, según Informe de Supervisión = 0.3790 %

Indicador DIR, según Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA = 0.0368 %

### **2.4.1. Haber efectuado un incorrecto cobro del recuperó**

En el Suministro N° 172715 el importe del recuperado cobrado por error en el sistema de medición es mayor al determinado y notificado.

Al respecto, la concesionaria determinó y notificó en el suministro observado un determinado importe, el cual sería cobrado en 10 cuotas iguales; sin embargo, cobró cuotas mayores a lo que correspondía, recuperando un monto mayor al calculado y notificado, incumpliendo el numeral 4.2 del Procedimiento y los numerales 8.2.2 y 7.3.2 de la Norma DGE, que establecen que la concesionaria efectuará el cobro del monto del recuperado determinado y notificado.

### **Descargos**

SEAL señaló que con fecha 28 de agosto de 2013 se aplicó un recuperado de energía en 10 cuotas sin considerar los intereses ni recargos por mora al Suministro N° 172715, por error en el sistema de medición, sin embargo, debido a un error del sistema informático, el recuperado se cargó por el doble del monto. Agregó que debido a dicho error procedió a efectuar un reintegro por el monto cobrado, añadiendo los intereses correspondientes. Adjuntó la facturación del mes de Julio de 2014 en la cual SEAL indicó que se aprecia la devolución correspondiente.

Asimismo, manifestó que desde agosto de 2015 viene configurando en el sistema comercial la correcta aplicación de los recuperados de energía en 10 cuotas iguales. Indicó que la observación ha sido levantada con una anterioridad de 2 años a la presentación de sus descargos. Agregó que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del Artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos es una causal que exime de responsabilidad a SEAL por lo que solicita se dé por levantada la observación

### **Análisis**

La concesionaria vuelve a presentar las evidencias adjuntas en su carta GG/CM-0937- 2014 que fue motivo de análisis en el Informe N° 1543-2015-OS/OR AREQUIPA.

La concesionaria acepta tácitamente la observación, mas invoca una eximente de responsabilidad, por la subsanación voluntaria previa a la notificación de la imputación de los cargos.

Al respecto, cabe precisarse que de conformidad con el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los incumplimientos referidos a indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, no son pasibles de subsanación; en este sentido, respecto del presente incumplimiento, no se puede eximir de responsabilidad a la empresa SEAL; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria.

#### 2.4.2. Conclusión respecto del Incumplimiento

Considerando los argumentos expuestos, la desviación del Indicador DIR queda confirmada en 0.0368 %; por lo que, respecto del presente incumplimiento –detallado en el ítem 3 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento considera como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

#### 2.5. PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO

No haber reportado cuatro (04) casos de reintegro, según el Informe de Supervisión.  
No haber reportado cuatro (04) casos de reintegro, según Informe Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

##### 2.5.1. No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, cuatro casos de reintegro

La concesionaria no cumplió con reportar cuatro (04) casos de reintegros en el Anexo N° 2 del procedimiento, dichos casos fueron detectados de la información comercial adicional requerida a la concesionaria en la supervisión de campo. Los casos no reportados se presentan líneas abajo.

SEAL incumplió el numeral 2.1 del Procedimiento, el cual establece que: la información del Anexo N° 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre.

Igualmente, el citado dispositivo, señala que la información que debe de ser considerada en el Anexo N° 2 del Procedimiento corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

#### REINTEGROS NO REPORTADOS

ÍTEM	SUMINISTRO
------	------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

1	63034
2	71224
3	113022
4	241754

**Descargos**

La concesionaria, señala en su descargo que con fecha 14 de enero de 2014, a horas 16:59 mediante el portal del Osinergmin hizo el reporte mensual del Anexo N° 2 del Procedimiento de 75 suministros de reintegros y recuperos, mediante el cual obtuvo la constancia de presentación N° 3589093 que adjuntó en sus descargos. Igualmente señaló que con fecha 15 de enero 2014, a horas 19:02 hizo el reporte mensual del Anexo N° 2 del Procedimiento de 11 suministros de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica dentro de los cuales se encuentran los cuatro suministros observados, confirmado este mediante la constancia de presentación N° 358780 que adjuntó en sus descargos.

Agregó que como usuarios del portal del Osinergmin no cuentan con la posibilidad de visualizar la cantidad de suministros reportados y/o verificar si se reportó correctamente el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Asimismo, señaló que en anteriores oportunidades se ha verificado que el portal tiene deficiencias y presenta dificultades por lo que mensualmente ejecuta coordinaciones con el personal de Osinergmin para verificar si la información fue reportada.

**Análisis**

De la información reportada en el portal Web de Osinergmin se verifica que efectivamente SEAL realizó el envío N° 3589093 el 14 de enero de 2014 a horas 16:59 y el envío 358780 en fecha 15 de enero de 2014 a horas 19:02, conforme se aprecia a continuación.



Sin embargo, se precisa que de la lectura del envío N° 358780 fueron reportados 75 casos de reintegros y recuperos en los que tampoco se observan los suministros observados.

Respecto a señalado por SEAL que en anteriores descargos ha solicitado la mejora del portal WEB donde se efectúan las publicaciones del Anexo N° 2, se precisa que el portal de la GFE, en el caso del Anexo N° 2 del Procedimiento, permite verificar a la concesionaria los casos que reporta en cualquiera de los periodos que considere. Por lo que el no haber reportado los casos observados, no debe ser atribuido al portal Web.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

En ese sentido, toda vez que SEAL no reportó los casos de reintegros observados en el Anexo N° 2 del Procedimiento, incumplió lo dispuesto en el numeral 2.1 del Procedimiento.

Se confirma que incumplió la normativa vigente.

### **2.5.2. Conclusión respecto del Incumplimiento**

Considerando los argumentos expuestos, queda confirmado que SEAL no reportó cuatro (04) casos de reintegros en el Anexo N° 2 del Procedimiento, reportando en ese sentido, información inexacta en el referido Anexo; por lo que, respecto del presente incumplimiento – detallado en el ítem 4 del numeral 1.5 de la presente Resolución–, no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio Final de Instrucción N° 365-2017-OS/OR AREQUIPA.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal c) del Título Quinto del Procedimiento consideran como infracción el presentar información inexacta.

Por lo tanto, **SEAL** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título Quinto del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### **3. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

De conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT); de modo que la multa mínima a imponerse será veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Teniendo ello en consideración, corresponde graduar las sanciones a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**“SEAL transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre reintegros, DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros.”**

La multa por la desviación de las condiciones de los reintegros –Multa DCD–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCD} = (M1 * \text{DCD} * \text{NDP})$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD : Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

DCD = 8.1395 %

NDP = 205

La Multa DCD resultante sería:  $0.0676 \text{ UIT} * 0.081395 * 205 = 1.12797191 \text{ UIT}$ .

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DCD a aplicar –redondeada a centésimas– sería una con doce centésimas (1.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

**“SEAL transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre recuperos, DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.”**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

La multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos –Multa DCR–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa DCR} = (\text{M5} * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR : Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NDR : Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

DCR = 3.5714 %

NPR = 156

La Multa DCR resultante sería:  $0.0676 \text{ UIT} * 0.035714 * 156 = 0.3766255584 \text{ UIT}$ .

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DCR a aplicar –redondeada a centésimas– sería treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

**“SEAL transgredió el indicador para la evaluación del cumplimiento de la normativa sobre recuperos, DIR: Desviación en exceso del Importe de los Recuperos.”**

La multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos –Multa DIR–, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión –para una empresa de tipo 3, como lo es SEAL–:

$$\text{Multa DIR} = (\text{M7} * \text{DIR} * \text{NPR})$$

Donde:

M7 = 0.1099 UIT

DIR : Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto del valor monetario de los recuperos.

NDR : Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

En ese sentido, considerando que:

DIR = 0.0368 %

NPR = 156

La Multa DIR resultante sería:  $0.1099 \text{ UIT} * 0.000368 * 156 = 0.0063091392 \text{ UIT}$ .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

De acuerdo al cálculo anterior la multa por la desviación del Indicador DIR a aplicar – redondeada a milésimas– sería seis milésimas (0.006) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago; sin embargo, considerando lo dispuesto por el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, corresponderá aplicar una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

**“SEAL presentó Información Inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento”**

La multa por presentar información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización, ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportarse casos de recuperos o reintegros aplicados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento.

En ese sentido; considerando que:

- **SEAL** es una empresa Tipo 3.
- El número de casos de reintegros no reportados es cuatro (04).

La multa resultante sería: 1.5 UIT \* 4 = 6 UIT

De acuerdo al cálculo anterior la multa a aplicar sería seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con doce centésimas (1.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 1400045954-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 1400045954-02**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 3 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 1400045954-03**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de seis (6.00) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el Incumplimiento con Ítem N° 4 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

**Código de Infracción: 1400045954-04**

**Artículo 5º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>10</sup>, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 18 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2162-2017-OS/OR AREQUIPA**

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 6º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

**«vbravo»**

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**